

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

SANCIÓN ECONÓMICA. BAR. INCUMPLIMIENTO DE AFORO.

Anulación sanción por ausencia de ratificación en vía administrativa por los agentes de la denuncia ante la negativa infracción por denunciado.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza 9 de marzo de 2010, habiendo visto los presentes Autos el ILMO. SR. D. JUAN CARLOS ZAPATA HÍJAR, Magistrado-Juez, con destino en el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente D. E.H.S. representado por el Procurador D. J.A.G.M. sustituido por la Procuradora D^a M.A.R.B. y defendido por la Letrado D^a M.S.H.M.

Demandado el Ayuntamiento de Zaragoza representado por la Procuradora D^a S.S.S. y defendido en juicio por la Letrado de sus servicios jurídicos D^a R.S.G.

SEGUNDO.- Actuaciones recurridas:

Resolución de 2 de febrero de 2010 del Consejo de Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 20 de enero de 2009, que impuso al recurrente sanción de 601 euros de multa por infracción de la Ley 11/2005 de Espectáculos Públicos de Aragón por exceso de aforo (Exp. 1.452.838/09).

TERCERO.- Procedimiento:

Interposición de la demanda el 13 de abril de 2010.

Celebración del juicio oral el 8 de marzo de 2011, tras el cual quedaron los Autos conclusos y vistos para Sentencia.

CUARTO.- Cuantía: 601 euros.

QUINTO.- Pretensiones de la parte recurrente:

1. Estimación de la demanda y Nulidad de la sanción.

2. Imposición de costas a la Administración demandada.

Resumen de los motivos de impugnación de la actuación recurrida.

Alega que no está suficientemente acreditado el hecho del exceso de aforo. Que no está concretado las personas si estaban subiendo o bajando las escaleras. Ha habido errores en la denuncia, pues han puesto las señas del titular y no del Bar.

SEXTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Desestimación de la demanda y confirmación del acto recurrido.

Resumen de los motivos de oposición al recurso.

Ninguno de los motivos ha de prosperar.

Está perfectamente identificado el lugar de la denuncia, no siendo preciso la ratificación por el propio denunciante.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Desechando cualquier otro motivo de impugnación, no puede darse validez a la denuncia practicada pues la misma no ha sido ratificada en vía administrativa, por los mismos agentes que la suscribieron.

Ha de recordarse que la presunción de acierto que establece el art. 137.3 de la

Ley 30/1992 lo es dentro del procedimiento establecido y que si los hechos puestos de manifiesto por los agentes denunciantes, son negados, la obligación del instructor es dar traslado a los mismos para que se ratifique o contesten a los alegatos realizados.

No está de más recordar aquí lo que establece el Tribunal Constitucional respecto de un precepto en extremo análogo al presente el art. 37 de la Ley 1/92 de Protección de la Seguridad Ciudadana cuando indica no considerar que el mismo no es contrario a la presunción de inocencia (STC 341/1993 de 18 de noviembre):

El art. 37 de la LOPSC no atribuye, desde luego, fehaciencia a las declaraciones suscritas por los agentes de la autoridad (no de otro modo se ha de entender la expresión legal «informaciones») que versen sobre «hechos» que los propios agentes «hubieren presenciado», pero sí es patente que da relevancia probatoria, en el procedimiento administrativo sancionador, a tal relato fáctico (al margen claro está cualesquiera valoraciones hechas por los agentes al redactar sus «informaciones»). Este reconocimiento de relevancia probatoria a lo aseverado, en debida forma, por los agentes sólo sería inconstitucional, sin embargo, en el caso de que la Ley otorgara a tales «informaciones» una fuerza de convicción privilegiada que llegara a prevalecer, sin más, frente a lo alegado por el expedientado o frente a cualesquiera otros medios de prueba o que se impusiera -incluso al margen de toda contraria alegación o probanza- sobre la apreciación racional que acerca de los hechos y de la culpabilidad del expedientado se hubiera formado la autoridad llamada a resolver el expediente. Si estableciera la Ley, en efecto, una tal presunción iuris et de iure en orden a la certeza de lo informado por los agentes el precepto sería inconstitucional, por contrario a la presunción de inocencia, en atención a lo que declaramos, al enjuiciar una disposición en cierto modo análoga, en la STC 76/1990 (fundamento jurídico 8º B).

No merece tales reproches, sin embargo, el art. 37 de la LOPSC. Esta disposición, en efecto, en modo alguno impone la presunción incontrovertible de que lo que conste en el informe escrito de los agentes sea cierto (la Ley, como no podía ser de otro modo, admite la «prueba en contrario») y tampoco atribuye a dichas «informaciones», aun a falta de toda prueba que las contradiga, una eficacia determinante para la sanción del expedientado. Importa advertir, en cuanto a esto último, que bastará con que aquél niegue los hechos sobre los que los agentes han informado para que deban éstos ratificarse en el expediente, trámite que dará ocasión para que la autoridad llamada a resolver pondere debidamente el contenido de la información policial. Y es preciso también tener en cuenta que, según el dictado legal, dicha autoridad no queda, en ningún caso, vinculada o determinada en su juicio por el contenido de aquellas informaciones, ratificadas o no, pues la Ley se limita a establecer que lo declarado por los agentes será «base suficiente para adoptar la resolución que proceda», sin que quepa excluir, por consiguiente, que el expediente concluya sin sanción, pese a la información policial y en atención a otras consideraciones. La Ley establece, por último, una inexcusable garantía adicional al imponer a los agentes el deber de aportar al expediente «todos los elementos probatorios disponibles».

Bien se ve, siendo esto así, que el precepto no es contrario a la norma constitucional que protege la presunción de inocencia en todo proceso o procedimiento sancionador. No estamos ante una disposición que otorgue valor en todo caso a la información de los agentes ni que dispense a la Administración de aportar cuantas pruebas haya obtenido ni, en fin, que predetermine el criterio de la autoridad que deba resolver el expediente sancionador. El expedientado no queda -en contra de lo que los recurrentes creen- compelido a probar su inocencia para evitar ser sancionado; bastará con que niegue los hechos para dar lugar a la ratificación de los agentes y ni siquiera en tal caso esas declaraciones policiales se impondrán necesariamente sobre la libre y racional valoración de la prueba -de toda la prueba practicada- que ha de llevar a cabo la autoridad administrativa. A falta de prueba en contrario, las informaciones de los agentes tampoco dan, por sí solas, base para «adoptar la resolución que proceda» (eventualmente sancionatoria), eficacia que sólo podrán llegar a alcanzar con el asentimiento tácito del expedientado al contenido fáctico del informe o, caso de negar éste los hechos, mediante la necesaria ratificación de los informantes en el expediente. Todas estas

exigencias y garantías legales (que los agentes hayan presenciado los hechos; que se ratifiquen, caso de contradicción, en el contenido de su información, que se prevea la posibilidad de prueba en contrario y de la aportación de cualesquiera otras pruebas y, en fin, que la norma no condicione en ningún caso el contenido de la resolución a dictar) impiden apreciar, en suma, la tacha de inconstitucionalidad opuesta frente al precepto.

Quiere decirse que para que los hechos apreciados por un agente de la autoridad se presuman veraces, ante la negativa del denunciado han de ser ratificados y con la denuncia, alegato del denunciado y ratificación es el órgano que impone la sanción el que tiene que valorar si se ha cometido o no la misma.

En este caso se negaban los hechos de forma clara, por lo tanto era obligado que la ratificación de la denuncia fuese llevada a cabo por el propio agente que la confeccionó. Pierde por tanto validez la denuncia del agente de la autoridad y en atención al principio de presunción de inocencia ha de estimarse la demanda y anular la sanción impuesta.

SEGUNDO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 de la LRJCA, no se infieren méritos para hacer expresa imposición de las costas causadas.

FALLO

Estimar el presente recurso nº 154/2010, interpuesto por el Procurador D. J.A.G.M. en nombre y representación de D. E.H.S. y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar no ser conforme a Derecho la sanción que se anula.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma, el Ilmo. Sr. D. Juan Carlos Zapata Híjar, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.